

## SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de ilegalidad de los autos mediante los cuales se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados INDEGA y COCA COLA, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Cali, marzo 4 de 2022

La Secretaria,

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00212-00

1.- Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que se debe declarar la ilegalidad de los autos con los cuales el despacho tuvo notificados a los demandados Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA, y Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., por conducta concluyente, notificados por estado de los días 14 de octubre de 2020 y 21 de septiembre de 2020, toda vez que ya se encontraban notificados conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se demuestra con las constancias de envío por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, y las constancias de entrega por la referida empresa, las cuales se allegan con la petición de ilegalidad.

2.- En efecto, el mandatario judicial de la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la providencia fechada en septiembre 18 de 2020, que surte la notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P., del auto que admite la demanda a los demandados Indega S.A., y Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., notificado en estado electrónico No. 085 de septiembre 21 de 2020, sin que dentro del término de dicha providencia efectuara pronunciamiento respecto a la decisión allí tomada, y sólo hasta ahora, alrededor de dieciocho (18) meses después, es que aporta las constancias de notificación y manifiesta su inconformidad con lo que allí se resolvió, pudiendo haber hecho uso de los recursos de ley.

No obstante, revisados los anexos aportados con la solicitud de ilegalidad, se observa que efectivamente los demandados en mención se encontraban notificados para la fecha en que se notificaron por conducta concluyente, veamos por qué:

3.- Con **Indega S.A.**, y **Coca Cola Bebidas de Colombia S.A.**, la notificación mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., se realizó en septiembre 7 de 2020, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, esto es, el 8 de septiembre de esa anualidad.

Significa lo anterior que el término de traslado de veinte (20) días con que contaban los demandados para ejercer el derecho de defensa, acorde con la notificación realizada mediante aviso, venció en octubre 6 de 2020, por lo tanto, la contestación de la demanda, excepciones y llamamiento en garantía realizado por **Indega S.A.**, se efectuó dentro del término legal concedido, debido a que se efectuó en **octubre 2 de 2020**.

Del mismo modo el recurso de reposición formulado contra el auto que admite la demanda por parte de **Coca Cola Bebidas de Colombia S.A.**, se presentó dentro del término legal concedido, toda vez que se recibió en septiembre 10 de 2020, como se advierte en la constancia obrante en la foliatura.

4.- De otro lado la notificación efectuada por conducta concluyente como quedó dicho en párrafos que anteceden, se surtió con **Indega S.A.**, conforme al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., lo que significa entonces que si la providencia a través de la cual se reconoce personería a su apoderado, fechada en septiembre 18 de 2020, se notificó en estado No. 085 de septiembre 21 de esa anualidad, el término comenzó a correr a partir de dicho día, venciendo en **octubre 19 de 2020**.

Del mismo en dicha providencia se notificó por conducta concluyente a **Coca Cola Bebidas de Colombia S.A.**, cuyo traslado de veinte (20) días, comenzó a correr a partir de septiembre 10 de 2020, fecha en que se recibió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la demanda, el cual se encuentra negado mediante auto interlocutorio No. 116 de febrero 18 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de ilegalidad del auto fechado en septiembre 18 de 2020 efectuada por el mandatario judicial de la parte actora, toda vez que el derecho de defensa ejercido por los demandados en mención se realizó oportunamente, bien sea dentro del término concedido en la notificación surtida mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., o en la oportunidad otorgada en la notificación efectuada por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de ilegalidad del auto de fecha septiembre 18 de 2020, que notifica por conducta concluyente a los demandados Indega S.A., y Coca Cola Bebidas de Colombia .S.A, efectuada por el mandatario judicial de la parte actora, por los motivos brevemente señalados.

**NOTIFÍQUESE**

Om.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a88d88e8c74dce79282408df330e5644a1887aee11cbf8f746e087e6f6e610**

Documento generado en 04/03/2022 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**